



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/275/2021

ACTORES: JOAQUÍN SANTIAGO ANTONIO, TERESA NANDEZ SANTOS Y MAGALY CHÁVEZ VICENTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Joaquín Santiago Antonio, Teresa Nandez Santos y Magaly Chávez Vicente**, quienes se ostentan como Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacendaria y, Regidora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; a fin de controvertir, la negativa del Presidente Municipal y Tesorera Municipal, de efectuar del pago de aguinaldo de los años 2019, 2020 y 2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, Joaquín Santiago Antonio, Teresa Nandez Santos y Magaly Chávez Vicente, tomaron

protesta para el periodo 2019-2021, en donde se asignaron a las y el actor las regidurías correspondientes.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Presentación de la demanda. El trece de octubre del presente año, Joaquín Santiago Antonio, Teresa Nandez Santos y Magaly Chávez Vicente, Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacienda y, Regidora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, presentaron su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b. Recepción y turno. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/275/2021**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a su ponencia para la debida sustanciación.

c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de cuatro de noviembre del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

d. Cumplimiento de requerimiento, requerimiento del trámite de publicidad y vista al actor. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del presente año, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal únicamente el informe circunstanciado, y con el mismo, se ordenó dar vista a la parte actora.



Por otra parte, este Tribunal requirió a las responsables, nuevamente la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda; asimismo, se tuvo por recibida diversa documentación relativa al presente asunto,

e. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, por lo que, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló el tres de diciembre del año en curso, a las trece horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que las y el actor reclaman una presunta violación a sus derechos

¹ En adelante Ley de Medios.

político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar la negativa del Presidente Municipal, y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.**

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, las responsables al rendir su informe circunstanciado alegan que se surte la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, al referir que el presente medio de impugnación es extemporáneo, al no haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

Sin embargo, se desestima tal motivo de disenso, toda vez que si bien, la responsable refiere que tal medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, lo cierto es que la parte actora reclama la omisión del pago de aguinaldo, cuestión que resulta ser de tracto sucesivo, por lo que, mientras dicha



omisión exista, no puede fijarse un plazo para la interposición del presente medio impugnativo.

No obstante, las responsables refieren que también se actualiza el sobreseimiento por existir causales de improcedencia conforme a lo establecido en el artículo 10 incisos a), c), e), y g), en relación con el artículo 11, inciso c), 82, 92, 104, 105 y 110 punto 2 de la Ley de Medios local.

Sin embargo, dichas manifestaciones devienen inoperantes, toda vez que, las responsables no expresan los razonamientos lógicos jurídicos para acreditar la actualización de estas.

Consecuentemente, de manera oficiosa esta autoridad no advierte que se actualicen los supuestos normativos que refieren las responsables.

Razones por las cuales, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las responsables.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, la parte actora demanda de las autoridades responsables, el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la parte actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007²**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011³**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tienen reconocidas la personalidad e interés jurídico de los promoventes, quienes por derecho propio y ostentándose con el carácter de Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacienda y, Regidora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente, todos

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



pertenecientes al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; promueven el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Toda vez que la parte actora acredita su personalidad con la copia simple de sus credenciales de acreditación, además de que la personalidad con la que se ostentan no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁴**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁵**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación,

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que las y el actor hacen **valer los siguientes agravios:**

1.- La negativa del Presidente Municipal y Tesorera Municipal de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

2.- La negativa del Presidente Municipal y Tesorera Municipal de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

3.- La negativa del Presidente Municipal y Tesorera Municipal de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables, con su actuar transgredieron la esfera de derechos político electorales de la parte actora, negándoles el pago de aguinaldo correspondiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño



de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, aguinaldo, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011⁶**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de

⁶Jurisprudencia 21/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que las y el actor, Joaquín Santiago Antonio, Teresa Nandez Santos y Magaly Chávez Vicente, tienen la calidad de servidores públicos, atendiendo a que obra en autos, copias simples de las credenciales de acreditación del actor, expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con sus originales, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149⁷**, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, y **tesis aislada 2003006⁸**, de rubro: “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR**

⁷ Visible en siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁸ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

De las anteriores constancias y administradas con las demás documentales que obran en autos, **se advierte que las y el actor se ostentan como** Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacienda y, Regidora de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Salina Cruz, **Oaxaca**, durante el periodo dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, por tanto, tienen la calidad de **servidores públicos**.

Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostentan, no fueron controvertidos por las autoridades responsables.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora, los cuales, su estudio será en el orden que fueron planteados.

En primer lugar, se procede al estudio del agravio número 1, referente en **la negativa del Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

La parte actora señala que, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, cuentan con el derecho de percibir dietas y el aguinaldo a fin de año, ya que se trata de un derecho irrenunciable e inherente a su cargo por lo que, señalan que su aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve debieron efectuárselos a mas tardar el veinte de diciembre de ese año.

Sin embargo, a la fecha, las responsables han sido omisas en efectuar dicho pago correspondiente.

Por su parte, las responsables, al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que dicho pago de aguinaldo resulta improcedente, toda vez que no se encuentra etiquetado como pago a la prestación que reclaman, lo cual no se podrá realizar pago alguno que no se encuentre considerado en el presupuesto de egresos del año fiscal en turno para el Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal estima que el agravio es fundado ya que el pago de aguinaldo sí está contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y como consecuencia, las responsables estaban obligadas a efectuar dicho pago a las y el actor, lo cual no aconteció.

Se dice lo anterior, pues obran en autos copias certificadas del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, documentales a las cuales se le otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte, que en el artículo 13, se observa el presupuesto de egresos de las erogaciones previstas para gasto en servicios personales.

De dicho desglose se advierte que, en el apartado de **percepciones ordinarias**, bajo el rubro “**1323. Gratificación de año (aguinaldo)**”⁹, contempla para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N) **como percepción de aguinaldo, correspondiente al año dos mil diecinueve.**

⁹ Visible a foja 79 del expediente principal.



Cantidad que es coincidente en el apartado de “**Plantilla del personal**”¹⁰, en el que se desprende que la cantidad presupuestada para la gratificación de año (aguinaldo), es por el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N).

Finalmente, en el apartado de “Erogaciones en Servicios Personales”¹¹, se advierte que el monto de gratificación de año (aguinaldo) para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, es por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N).

Cabe precisar que, si bien en dicho presupuesto no se advierte de forma específica que exista la Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, lo cierto es que ello no es impedimento para no efectuar el pago correspondiente de aguinaldo.

Máxime que, en el presupuesto, tanto el Presidente Municipal, Síndicos, como Regidores, todos tienen el mismo monto de pago de aguinaldo; por lo que se advierte que a todos les corresponde la misma cantidad.

En ese sentido, se advierte que la cantidad presupuestada para todos los integrantes del Ayuntamiento, cumple a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, se tiene que la cantidad que presupuesta como pago de aguinaldo, es por la cantidad de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), para cada uno de los concejales.**

¹⁰ Visible a foja 1541 del expediente principal.

¹¹ Visible a foja 212 del expediente principal.

Sin que, de autos se advierta, que las responsables hayan efectuado dicho pago a las y el actor; de ahí que la omisión reclamada quede acreditada.

En consecuencia, los montos adeudados a la parte actora, respecto al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, son los siguientes:

Nombre	cargo	Monto aguinaldo
Joaquín Santiago Antonio	Síndico de Gobernación y Reglamentos	\$18,000.00
Teresa Nandez Santos	Síndica Procuradora y Hacendaria	\$18,000.00
Magaly Chávez Vicente	Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.	\$18,000.00
TOTAL		\$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil 00/100 M.N)

Ahora bien, se procede al estudio del agravio número **2**, referente en **la negativa del Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

La parte actora señala que, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, cuentan con el derecho de percibir dietas y el aguinaldo a fin de año, ya que se trata de un derecho irrenunciable e inherente a su cargo por lo que, señalan que su aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve debieron efectuárselos a mas tardar el veinte de diciembre de ese año.

Sin embargo, a la fecha, las responsables han sido omisas en efectuar dicho pago correspondiente.



A su vez, las responsables, al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que dicho pago de aguinaldo no se encuentra etiquetado como pago a la prestación que reclaman, lo cual no se podrá realizar pago alguno que no se encuentre considerado en el presupuesto de egresos del año fiscal en turno para el Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal estima que el agravio es **fundado** ya que el pago de aguinaldo sí está contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, y como consecuencia, las responsables estaban obligadas a efectuar dicho pago a las y el actor, lo cual no aconteció.

Se dice lo anterior, toda vez que obran en autos copias certificadas del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, documentales a las cuales se le otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte, que en el artículo 13, se observa el presupuesto de egresos de las erogaciones previstas para gasto en servicios personales.

De dicho desglose se advierte que, en el apartado de **percepciones extraordinarias**, bajo el rubro “**1323. Gratificación de año (aguinaldo)**”¹², contempla para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, la cantidad de \$35,563.04 (treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N) **como percepción de aguinaldo, correspondiente al año dos mil veinte.**

Cantidad que es coincidente en el apartado de “**Plantilla del personal**”¹³, en el que se desprende que la cantidad

¹² Visible a foja 360 del expediente principal.

¹³ Visible a foja 490 del expediente principal.

presupuestada para la gratificación de año (aguinaldo), es por el monto de \$35,563.04 (treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N).

En ese sentido, se advierte que la cantidad presupuestada para todos los integrantes del Ayuntamiento, cumple a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, se tiene que la cantidad que presupuesta como pago de aguinaldo, es por la cantidad de **\$35,563.04 (treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N), para cada uno de los concejales.**

Sin que, de autos se advierta, que las responsables hayan efectuado dicho pago a las y el actor; de ahí que la omisión reclamada quede acreditada.

En consecuencia, los montos adeudados a la parte actora, respecto al ejercicio fiscal dos mil veinte, son los siguientes:

Nombre	cargo	Monto aguinaldo
Joaquín Santiago Antonio	Síndico de Gobernación y Reglamentos	\$35,563.04
Teresa Nandez Santos	Síndica Procuradora y Hacendaria	\$35,563.04
Magaly Chávez Vicente	Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.	\$35,563.04
TOTAL		\$106, 689.12 (ciento seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N)

Finalmente, se procede al estudio del agravio número 3, referente en **la negativa del Presidente Municipal y Tesorera**



Municipal, ambos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **inoperante**, en atención a lo siguiente:

La parte actora señala que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, les manifestó que no van a efectuarles el pago de aguinaldo correspondiente al presente año, por lo que, de manera previa solicitan el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que las y el actor, parten de una suposición al señalar que no les van a efectuarles el pago correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sin que ello haya acontecido, es decir, se duelen de una situación que no se ha materializado.

Motivo por el cual, no se acredita una vulneración en la esfera de derechos de las y el actor, ya que se tratan de hechos futuros de realización incierta.

Siendo necesario que, de manera previa a acudir a una instancia jurisdiccional, se requiere que la o las autoridades responsables hayan dejado de cumplir con alguna obligación, para que este Tribunal esté en condiciones óptimas de reparar la violación a su ejercicio del cargo.

Lo que en el caso no acontece, pues como se expuso, al no existir materialmente una afectación a su esfera de derechos, este Tribunal está imposibilitado a pronunciarse sobre lo planteado.

De ahí que dicho agravio deviene **inoperante**.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundados los agravios 1 y 2, consistentes en la negativa de efectuarles el pago de aguinaldo correspondiente a

los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, a efecto de restituir a la parte actora, en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, **se ordena** lo siguiente:

1.- Se ordena al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos de Salina Cruz, Oaxaca, **realizar el pago de el aguinaldo correspondiente** a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, por las siguientes cantidades:

Nombre	Aguinaldo 2019	Aguinaldo 2020	Total
Joaquín Santiago Antonio, Síndico de Gobernación y Reglamentos.	\$18,000.00	\$35,563.04	\$53,563.04
Teresa Nandez Santos, Síndica Procuradora y Hacendaria.	\$18,000.00	\$35,563.04	\$53,563.04
Magaly Chávez Vicente, Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos.	\$18,000.00	\$35,563.04	\$53,563.04
TOTAL			\$160,689.12 (ciento sesenta mil, seiscientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N)

Conforme a lo anterior expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$160,689.12** (ciento sesenta mil, seiscientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N), es decir, se deberá efectuar el pago de aguinaldo a cada concejal por la cantidad de **\$53,563.04** (cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N).

Cantidades que deberán ser pagadas dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075



Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibidos, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades responsables, **y por estrados al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios identificados con los numerales **1 y 2, e inoperante** el agravio identificado con

el número **3** en los términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal y Tesorera Municipal**, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que efectúen el pago de aguinaldo correspondiente, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.